

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-3/2020

Fecha de clasificación: 28 de abril de 2020, en la Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Motivos de una denuncia	11

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2020
ACTOR: GUSTAVO JESÚS
AQUINO MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA
COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O 3

¹ En lo subsecuente juicio laboral.

CONSIDERANDO5

RESUELVE13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Ingreso al SPEN.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Gustavo Jesús Aquino Morales, ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional, ocupando la plaza de Abogado Resolutor Senior, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 3 **B. Lineamientos.** El veintinueve de octubre de ese año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otros, los *Lineamientos para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Nacional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018*².
- 4 **C. Aplicación de la evaluación.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, la mencionada Junta General Ejecutiva, informó que la aplicación de la evaluación del desempeño del periodo septiembre dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho, se llevaría a cabo del primero al treinta y uno de octubre de ese año, ampliando posteriormente el periodo por diez días más.
- 5 **D. Resultados de la Evaluación.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado, aprobó los resultados obtenidos durante la referida evaluación.

² En adelante los Lineamientos.

- 6 **E. Inconformidad.** El cuatro de junio siguiente, Gustavo Jesús Aquino Morales, presentó escrito de inconformidad para controvertir los resultados de la evaluación del desempeño.
- 7 **F. Resolución.** El doce de diciembre de esa anualidad, se notificó al actor la determinación de la Junta General Ejecutiva, por la que se ordenó la reposición de la evaluación correspondiente a dos factores de competencia y se instruyó a Maura Alejandra Cruz García, llevar a cabo la reposición ordenada.
- 8 **II. Juicio laboral.** En contra de lo que el ahora actor considera una inadecuada valoración de la supuesta falta de facultades de la evaluadora, el seis de enero de dos mil veinte, Gustavo Jesús Aquino Morales promovió un juicio laboral.
- 9 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JLI-3/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al Instituto Nacional Electoral que rindiera el informe correspondiente.
- 11 **V. Contestación de la demanda y señalamiento de audiencias.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó tener por contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

- 12 **VI. Audiencia de ley.** El veintiocho de enero de este año, se celebró la audiencia ordenada por el Magistrado Instructor, sin la comparecencia de la parte actora, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se recibieron los alegatos correspondientes, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 14 Lo anterior, por tratarse de un juicio laboral promovido por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, adscrito a un órgano central⁴, para controvertir una determinación de la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto, por la que el actor considera se afectaron sus derechos laborales.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Se desempeña como Abogado Resolutor Senior adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, actualmente comisionado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- 15 El actor plantea que, al resolver su inconformidad con los resultados de la evaluación del desempeño⁵, la Junta General Ejecutiva no estudió adecuadamente sus argumentos relativos a que su evaluadora carecía de facultades para implementar el correspondiente procedimiento.
- 16 En ese sentido, no obstante que el actor emite argumentos relacionados tanto con la presunta omisión, así como el indebido estudio de sus planteamientos por parte la Junta General Ejecutiva, e incluso de las razones por las cuales presentó una denuncia en contra de Maura Alejandra Cruz García, del análisis del escrito de demanda, se advierte que lo que pretende es que se estudie adecuadamente lo relativo a la carencia de facultades de su evaluadora, y en consecuencia, se emita una nueva resolución por parte de la referida Junta, en la que se analice tal argumento, concediéndole la razón.

Marco normativo

- 17 A efecto de dar contestación a lo anterior, en primer lugar conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al procedimiento de evaluación de desempeño de los miembros del Servicio Profesional Nacional Electoral.
- 18 En términos del artículo 30, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con servidores públicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y establecerá los mecanismos para su selección, ingreso, permanencia, evaluación, entre otros.

⁵ Lo cual se realizó al emitir el Anexo 68, del Acuerdo INE/JGE224/2019, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de resolución recaídos a los escritos de inconformidad presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño correspondiente al periodo de septiembre de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho

- 19 A su vez, en el artículo 48 de la mencionada Ley General Electoral, se señala que la Junta General Ejecutiva tendrá a su cargo evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, fijando los procedimientos administrativos para ello.
- 20 Por su parte, en el artículo 264 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral*⁶, se dispone que el objeto de la evaluación del desempeño es apoyar a las autoridades de ese Instituto en la toma de decisiones respecto de las cuestiones relacionadas con su personal.
- 21 En este sentido, la Dirección del Servicio Profesional propondrá a la Junta General Ejecutiva, previa autorización de la Comisión del Servicio, los Lineamientos en los cuales se regularán criterios, evaluadores, evaluados, procedimientos y factores para evaluar el desempeño de los miembros del servicio, según se desprende de los artículos 266 y 267 del Estatuto.
- 22 Por otra parte, de lo previsto en el artículo 88 de los Lineamientos, en lo que al caso interesa, se desprende que las personas encargadas de aplicar las evaluaciones del factor de competencias, deben desempeñarse durante el periodo a evaluar, al menos tres meses de manera continua y cercana al funcionario evaluado, toda vez que, de no cumplir con el requisito será necesario excusarse de participar.
- 23 En tanto que, acorde con el numeral 89 de los mencionados Lineamientos, si el puesto del evaluador está vacante, ésta se deberá aplicar por la persona

⁶ En adelante, el Estatuto.

que ocupe el siguiente nivel normativo, no obstante, se deberán tomar en cuenta diversas situaciones.

- 24 En este sentido, en lo relativo a la aplicación del factor de competencias, en el inciso a), del aludido artículo 89 de los Lineamientos⁷, se dispone que si el evaluador ya no forma parte de la estructura del Instituto, el encargado de despacho, o quien haya sido designado en el puesto, podrá aplicar la evaluación por todo el periodo siempre y cuando cuente con el nivel jerárquico homólogo o inmediato inferior al vacante; tenga una relación directa con el evaluado, y haya estado adscrito en esa área durante al menos tres meses antes de la conclusión del periodo evaluado.
- 25 En este punto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 182 del Estatuto, la designación de los encargados de despacho, se hará preferentemente al personal que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza que vaya a ocuparse, los cuales, acorde con el numeral 183 siguiente, serán designados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el conocimiento de la Comisión del Servicio y del Secretario Ejecutivo.

Caso concreto

⁷ **Artículo 89.** En caso de que el cargo o puesto de algún evaluador, sea Superior Jerárquico o Normativo esté vacante, la evaluación correspondiente la aplicará la persona que ocupe el siguiente nivel jerárquico en línea ascendente.

En todo caso, deberá evaluar quien en el periodo de aplicación cuente con los elementos que soporten una evaluación objetiva, sea Superior Jerárquico o Normativo, tomando en consideración las siguientes situaciones:

a) Para el factor Competencias, si el evaluador por cualquier causa ya no forma parte de la estructura del Instituto, el encargado de despacho, o quien haya sido designado, podrá aplicar la evaluación por todo el periodo, siempre y cuando cuente con el nivel jerárquico homólogo o inmediato inferior al del cargo o puesto del evaluador vacante; tenga relación funcional directa con el evaluado y haya estado adscrito en esa área o Junta Ejecutiva durante al menos tres meses antes de la conclusión del periodo evaluado...

- 26 En el presente juicio, el actor aduce que la Junta General Ejecutiva no valoró correctamente sus argumentos en torno a que su evaluadora carecía de facultades para implementar el respectivo procedimiento de evaluación, esencialmente porque, desde su perspectiva, no cumplía el requisito consistente en estar adscrita al área durante al menos tres meses antes de la conclusión del periodo de evaluación.
- 27 En ese sentido, cabe destacar que en el acuerdo que ahora se impugna, la Junta General Ejecutiva ordenó la reposición de la evaluación del desempeño aplicada al actor en dos rubros del factor de competencias, situación que no es motivo de impugnación, pues el propio accionante manifiesta en su demanda que no es su intención controvertir los puntos resolutivos del acuerdo, pues en ellos se cumplen los extremos de su pretensión.
- 28 Sin embargo, cabe advertir que en dicha resolución la Junta determinó que fuera nuevamente Maura Alejandra Cruz García quien llevara a cabo el procedimiento de evaluación.
- 29 De tal forma, la materia a resolver se centra en determinar si la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado analizó correctamente los planteamientos del actor, concretamente, lo relativo a la presunta carencia de facultades para aplicar el procedimiento de evaluación, por parte de Maura Alejandra Cruz García.
- 30 Al respecto, del análisis de la demanda, así como de la valoración de las constancias y pruebas que obran en el expediente del juicio laboral precisado en el rubro, además de la normativa aplicable al caso, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios hechos valer por el actor resultan

infundados, en atención a los razonamientos que se expresan a continuación.

- 31 En primer término, de la lectura de la resolución ahora impugnada, a fojas 4 a 6 de la misma, permite advertir con toda claridad que la Junta General Ejecutiva analizó correctamente los argumentos del accionante relativos a la presunta falta de atribuciones de la funcionaria responsable de evaluarlo, arribando a la conclusión de que dicha persona sí cumplía con el perfil para aplicarle el procedimiento de evaluación del desempeño.
- 32 En este sentido, de las constancias que obran el expediente, esta Sala Superior advierte que fueron adecuados los razonamientos de la Junta General Ejecutiva, al determinar que, al momento de implementar el procedimiento de evaluación del desempeño, Maura Alejandra Cruz García sí cumplía con los requisitos establecidos en el inciso a), del artículo 89, de los Lineamientos, por lo que se encontraba habilitada para evaluar al ahora actor.
- 33 En efecto, en autos se aprecia que la referida servidora pública fue designada por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional⁸, como encargada de despacho en la jefatura del departamento de resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, a partir de primero de agosto de dos mil dieciocho.
- 34 Lo cual, permitió a la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado tener acreditado el requisito relativo a que, al haber sido designada como encargada de despacho, contaba con el nivel jerárquico homólogo al del puesto vacante.

⁸ A través del oficio INE/DESPEN/1401/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

- 35 Ahora bien, por cuanto hace al requisito consistente en que la evaluadora haya estado adscrita al área durante al menos tres meses antes de la conclusión del periodo de evaluación, este órgano jurisdiccional advierte que la Junta General lo tuvo por satisfecho a partir de que fue designada por el Titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁹, como Abogada Resolutor Senior adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, desde el trece de noviembre de dos mil diecisiete.
- 36 Situación que evidencia que se encontraba adscrita al área donde fungió como evaluadora por un periodo mayor a los tres meses previos a la conclusión del periodo en evaluación, comprendido entre septiembre de dos mil diecisiete y agosto de dos mil dieciocho.
- 37 A su vez, de las constancias aportadas por el Instituto Nacional Electoral se desprende que también fue correcta la determinación de tener por acreditada la existencia de una relación funcional entre la evaluadora y el evaluado, pues ambos se venían desempeñando dentro de la misma unidad administrativa y realizaban las mismas funciones al ocupar las plazas de Abogados Resolutores Senior.
- 38 Ello se corrobora de la lectura de los distintos correos electrónicos aportados por la responsable¹⁰, en los cuales se puede constatar que previo a la designación de Maura Alejandra Cruz García como encargada de la jefatura de departamento, recibieron indicaciones conjuntas de su superior jerárquico.

⁹ Mediante el diverso INE/DESPEN/2433/2017, de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Correspondientes a comunicaciones internas sobre instrucciones relativas con la carga laboral del área a la que se encontraban adscritos, fechados respectivamente los días 25 de diciembre de 2017, 23 de junio de 2018 y 14 de julio de 2018.

- 39 En el mismo sentido, también se tiene acreditado que, una vez designada como encargada de despacho de la jefatura de departamento, la referida funcionaria mantuvo relación directa con el ahora actor¹¹.
- 40 Además, la relación funcional directa se hace patente a partir de que el propio actor señala en su escrito de demanda que ha interpuesto un recurso de inconformidad por el desechamiento de una denuncia presentada por presuntos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, entre otros, en contra de Maura Alejandra Cruz García.

Conclusión

- 41 A partir de los razonamientos que han quedado precisados en el presente considerando y como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los planteamientos del actor, toda vez que la Junta General Ejecutiva efectuó un correcto análisis de sus planteamientos y tomó en cuenta que al momento de habilitar a Maura Alejandra Cruz García como evaluadora, sí cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que se encontraba facultada para aplicar el procedimiento respectivo al ahora actor.
- 42 Incluso, respecto del argumento relativo a que la funcionaria no tenía en la jefatura de departamento un periodo superior a los tres meses anteriores a la implementación del procedimiento de evaluación del desempeño, también resulta **infundado**, toda vez que, como ya se precisó previamente, de la normativa aplicable se desprende que el requisito de temporalidad que deben

¹¹ Tal como se desprende de la comunicación vía correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2018, dirigido por el usuario 'maura cruz' maura.cruz@ine.mx a diversos usuarios, identificados como 'liliana chavez', 'daniel ojeda' y 'gustavo aquino'.

cumplir los encargados de despacho para poder fungir como evaluadores, es el de tener por lo menos tres meses adscritos al área donde aplicarán el procedimiento, y no que hayan ocupado la vacante respectiva durante un periodo mínimo de noventa días, como inexactamente lo considera el accionante.

43 Por tanto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que fue correcto el análisis realizado por la Junta General Ejecutiva, toda vez que Maura Alejandra Cruz García cumplía con los requisitos establecidos en la normativa para implementar el procedimiento relativo a la evaluación del desempeño de Gustavo Jesús Aquino Morales.

44 En ese orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con las consideraciones antes precisadas, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

45 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS**